

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

REFERENCIA.	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
Demandante.	Caraxon S.A.S.
Demandado.	Promedan S.A.
Radicado.	05001 31 03 011 2022-00238 00
Asunto.	No repone, no concede apelación y niega solicitudes.

1. La sociedad demandada promotora Médica y Odontológica de Antioquia SA se ampara en el artículo 442, numeral 3 del CGP., para recurrir en reposición y apelación subsidiaria el mandamiento de apremio de 24 de agosto de 2022 (arch. 021) dictado en su contra, pues, considera que en el presente caso existen hechos que configuran excepciones previas; por consiguiente, alega las denominadas: *“ineptitud de la demanda, pago total de la obligación, falta de exigibilidad de la cláusula penal por purga de la mora, y el trámite no es el correspondiente – agotamiento del proceso declarativo y presunta mala fe”*; todas ellas, sustentado en tres hechos a saber: cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada; incumplimiento purgado por la demandante; obligación de haberse probado el incumplimiento en un proceso declarativo. Asimismo, se duele del embargo de los bienes de su propiedad objeto de la garantía real, por considerar que aquellos superan el valor pretendido y, por ende, pide la caución para su decreto, además de quedar administrados por la demandada al momento de su secuestro (arch. 030)

2. El Despacho estima, con base en el fundamento fáctico que les sirve de apoyo, que las tituladas *“excepciones previas”* en realidad no lo son, pues a despecho del verdadero propósito de las excepciones previas, esto es, atacar el ejercicio del medio de control, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa, lo que evidencia el *“RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 24 DE AGOSTO DE 2022-EXCEPCIONES PREVIAS”*, es la formulación de hechos destinados a enervar los derechos alegados por la demandante, como fundamento de su reclamación.

Y es que, no cualquier argumento que esboce la inconformidad del recurrente corresponde estrictamente a la excepción que dice enarbolar con carácter de dilatoria, con independencia que así se le moteje, pues es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción, y es lo cierto que más que un yerro de talla formal atribuido a la demanda o al procedimiento, los hechos expuestos por la ejecutada en su recurso en tanto ponen de presente las distintas aristas del incumplimiento denunciado por la ejecutante, se plantean desmerecer el derecho que en principio le cabe a Coraxon SAS; su propósito es el de hacerlo cesar en sus efectos, objetivo connatural a la excepción perentoria cuyo

juicio corresponde al fondo de la sentencia, una vez adelantado el examen probativo que en este caso en particular se cierne sobre el supuesto incumplimiento de las prestaciones pactadas por las partes, dotando de ejecutividad a la cláusula penal por la que se apremia a Promedan SA, que no a esta, la etapa más liminar del proceso.

Ahora, en cuanto a los autos de 22 de julio y 10 de agosto de 2022 (archs. 007 y 017), el Despacho solicitó complementar el hecho 5 de la demanda, para indicar en detalle, y de cara a la cláusula penal, *“en que fecha ocurrió el incumplimiento achacado a la demandada, o bien a que periodo exactamente se refiere el “mero retardo injustificado mayor a cinco (5) días,”* requerimiento que la parte ejecutante esclareció con suficiencia en punto a la cuantía y términos del incumplimiento demandado, dando lugar al mandamiento de pago 24 de agosto de 2022 que el juzgado mantendrá enhiesto, tras hallar carentes de mérito las excepciones propuestas (arch. 008, 018 y 021).

3. Ya en lo que hace a la alzada, el artículo 438 del Código General del Proceso, contempla los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo. La primera parte de la norma es perentoria en señalar que ***“el mandamiento ejecutivo no es apelable”***. Es decir, la providencia que profiera el juez librando el mandamiento de pago, no tiene recurso de apelación y en esa medida el recurso no tiene lugar.

4. tres solicitudes más se elevan en torno a las cautelas, y la primera de ellas es que, en conformidad con el artículo 599 ib., se ordene al ejecutante *“prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, so pena de levantamiento de las medidas, una vez presentadas excepciones de mérito, en virtud de los posibles perjuicios.”*

La segunda es que, *“en defecto de lo anterior, se de aplicación a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 595 del CGP, esto es que el representante legal de PROMEDAN SA funja en calidad de secuestre y dé continuidad al ejercicio de sus funciones”*.

Y la tercera alusiva a la reducción de los embargos decretados en el auto de apremio

La primera de aquellas solicitudes no encuentra abrigo en las disposiciones del artículo 599, inciso 5 del CGP alusivo a procesos ejecutivos quirografarios, que no a acciones reales mediante las que se hace valer la garantía hipotecaria, verbo gracia el caso de ahora, sobre los fondos 01N-5076311, 01N-5076312, 01N-5076315, 01N-5076317, 01N-5076318, 01N-5076319 de la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Norte, al tiempo que el artículo 468, numeral 2 de la misma compilación, es reveladora al indicar que, ***“Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda.”***

En cuanto a lo segundo, el artículo 595 del contenido normativo reglamenta lo propio de la diligencia de secuestro, y en lo que hace al numeral 8 a cuyo abrigo pretende la sociedad ejecutada que se deje al representante legal de PROMEDAN SA en calidad de secuestre de los bienes afectos al gravamen hipotecario, surge la falta de convergencia entre el texto citado y el asunto de ahora, en línea de principio, porque lo embargado con vocación de secuestro no se corresponde con un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta y lo cierto es que en materia de cautelas el criterio es restrictivo.

Finalmente, en lo que concierne a la reducción de embargos, el artículo 599, num. 2 *idem.* es prohibitivo de dicho trámite en procesos con garantía real, precepto a cuya letra *“En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.”*

Del mismo talante es el tercer inciso del artículo 599, en cuanto prescribe que el juez *“al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, **salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda*** que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Y de igual tenor es el primer inciso del artículo 600 de la misma norma, al indicar que *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, **a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda*** que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”*

Dada la naturaleza real del presente trámite, y convergente con las disposiciones en cita, el Despacho niega la solicitud en tal sentido formulada por la sociedad ejecutada para procurar la reducción de los embargos que gravan los inmuebles de su propiedad, hipotecados a Coraxon SAS.

Con estribo en los motivos expuestos, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO. NIÉGUESE el recurso de reposición formulado por la ejecutada PROMOTORA MÉDICA Y ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA SA en contra del auto que libró mandamiento de pago adiado 24 de agosto de 2022 (arch. 021).

SEGUNDO. NIÉGUESE la concesión de la alzada subsidiariamente interpuesta, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. NIÉGUESE las solicitudes de caución, reducción de embargos y administración de los bienes hipotecados.

5

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331fb487c5b939b1879f9d3b6bef08adcfc99d508c65a7a85a7842150bfaaa8f**

Documento generado en 28/11/2022 09:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>